



SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-007-2018-00018-01
Accionante	JOSÉ OJEDA PÉREZ
Accionado	ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Derecho fundamental a la salud – integralidad de la prestación del servicio de salud a persona de 85 años de edad.

#### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2018<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

#### **II.- ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor JOSÉ OJEDA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 884.232.

## III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL.

## **IV.- ANTECEDENTES**

## 4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones, las cuales se resumen así:

"Solicito, señor juez que se le tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, evidentemente vulnerados

Se ordene a **ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVA (sic)**, se me entregue el tratamiento que requiero mencionados en la medida previa de esta acción de tutela, así como los medicamentos, procedimientos y demás servicios que sean

<sup>1</sup>Fols. 58 - 62 cdno 1

2Fols. 1 - 2 cdno 1

Código: FCA - 008

Versión: 02









SIGCMA

ordenados por el médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de la patología que padezco, de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar los derechos fundamentales en mi calidad de paciente y más por padecer una enfermedad, cuya tardanza generaría consecuencias irreversibles en mi estado de salud.

Se prevenga a ARMADA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVA (sic), que no vuelva a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

Solicito señor juez que se ordene el recobro al FOSYGA por los costos NO POS."

#### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifiesta el actor que, es un paciente de 84 años de edad y en la actualidad, presenta la patología de glaugoma primario de angulo abierto, la cual, afecta su calidad de vida; además, pone de presente que se encuentra vinculado a la Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval en calidad de pensionado cotizante, por lo que su atención médica le corresponde a éstos.

Sostiene que, su médico tratante le prescribió a través de formula médica TRAVOPROST 0.4% GO OFT – TRAVANT 0.004% SOLUCIÓN OFTALMICA FCO X 2.5 ML UND, CANTIDAD 2 X 2 MESES, sin embargo, y pese a haber sido ordenado hace más de tres meses no le han sido entregadas, lo que afecta su estado de salud; así como tampoco le han hecho entrega de la autorización del procedimiento ordenado por su médico tratante, situación que es conocimiento de la EPS y ésta ha hecho caso omiso a las circunstancias.

Finaliza aduciendo que no posee los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de atención y servicios que por su patología requiere.

## 4.3.- Contestación Hospital Naval de Cartagena.4

En el informe rendido, la dirección del Hospital Naval de Cartagena, argumentó que si bien el señor José Ojeda Pérez es beneficiario del subsistema de salud de las Fuerzas militares y recibe atención médica en el Hospital Naval de Cartagena, lo cierto es que el Hospital Naval de Cartagena no tiene bajo su

Fol. 1 Cdno 1

4Fols. 27 - 31 Cdno 1 (

C 190 MOCI





**SIGCMA** 

cargo responsabilidad en el suministro y dispensación de los medicamentos del subsistema de salud, sino del operador logístico Droservicios LTDA.

De otro lado, informó que la acción de tutela fue remitida por competencia mediante oficio No. 0607 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-DHONAC - OFJUR-1.5 de fecha 08 de febrero de 2018 a la gerencia de DROSERVICIO LTDA solicitando el suministro de los medicamentos pendientes por entregar al accionante.

Dado lo anterior, sostuvo que al señor Jose Ojeda Perez no se le negó la prestación de los servicios médicos por parte del centro asistencial, por el contrario, le ha sido brindado los servicios requeridos para el manejo adecuado de su situación médica; así mismo, argumentó que no puede asumir responsabilidad por el suministro de medicamentos, toda vez que, la dispensación de medicamentos a nivel nacional del subsistema de salud de las fuerzas militares, le corresponde a la dirección de sanidad naval quien celebró contrato con Droservicios LTDA.

#### V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 20 de enero de 20185, resolvió sanear la irregularidad de la parte pasiva de la acción, pes aclaró que la está conformada por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional y Droservicios LTDA.

De igual forma, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y a la seguridad social del señor José Ojeda Pérez y en consecuencia se ordena a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional que proceda a suministrar de manera efectiva el medicamento Travoprost 0.4% GO OFT-TRVANTAN 0.00004% SOLUCIÓN OFTALMICA FCO X 2.5 ML UND, CANTIDAD 2X2 MESES y haga todos los procedimientos necesarios ante el dispensador de drogas.

Lo anterior, como quiera que el derecho a la salud debe ser garantizado por las empresas prestadoras de manera eficiente, correspondiéndole para el caso concreto a la Dirección General de Sanidad Militar la entrega efectiva de los medicamentos para que el tratamiento del paciente cumpla con los resultados para los cuales fue prescrito.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Fols. 58 – 62 Cdno 1



SIGCMA

Respecto a la protección integral solicitada por el demandante en el libelo introductorio de la demanda, resolvió el Juez de primera instancia que no cumple con las condiciones de la Corte Constitucional, pues no está en peligro las garantías dables a los sujetos con discapacidad física o que padezca enfermedad catastrófica.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación<sup>6</sup>, la Dirección de Sanidad Naval expuso que para la entrega y dispensación de los medicamentos, la Dirección General de Sanidad Militar realizó el contrato centralizado de medicamentos No. 060-DGSM-2014 con el operador logístico Droservicio LTDA., delegando a la mencionada empresa la obligación de la entrega de los medicamentos de manera puntual, inmediata y oportuna.

Por lo anterior, solicita la vinculación de la Dirección General de Sanidad Militar, como quiera que considera que es la responsable de realizar el proceso contractual para el suministro de medicamento, razón por la que debe ser desvinculada la Dirección de Sanidad Naval.

## VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 26 de febrero de 20187, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 28 de febrero de 20188, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 01 de marzo de la misma anualidad9.

## VIII. CONSIDERACIONES

#### 8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.



<sup>6</sup> Fols. 64 - 72 Cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 73cdno 1

<sup>&</sup>lt;sup>B</sup> Fol. 2 cdno 2

<sup>9</sup> Fol. 4 cdno 2



**SIGCMA** 

## 8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la Salud del accionante, por parte de la Dirección de Sanidad Naval y la Dirección General de Sanidad Militar por la no entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante para mitigar los efectos de la patología que le fue diagnosticada?

¿Es dable ordenar la integralidad de los servicios de salud del accionante, como quiera que cuenta con 85 años de edad, lo cual lo hace pertenecer al grupo de la tercera edad?

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) la salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela; (iii) derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad; iv) caso concreto.

#### 8.3.- Tesis de la Sala

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena de fecha 20 de enero de 2018, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales tutelado en la misma y las órdenes impartidas destinada a la entrega de los medicamentos al accionante por parte de las entidades demandadas.

Sin embargo, esta Sala adicionará la orden de la prestación de los servicios de salud de manera integral del señor José Ojeda Pérez, como quiera que, cuenta con 85 años de edad y por tanto pertenece al grupo de personas de la tercera edad, ostentando condiciones de debilidad manifiesta y vulnerabilidad, convirtiéndose luego entonces en sujeto de especial protección.

#### 8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### 8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las







SIGCMA

formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.4.2.- La salud como derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante acción de tutela.

La Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, consagra el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Así







SIGCMA

mismo, su prestación debe ser continua<sup>10</sup>, es decir, de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su interrupción sin la debida justificación constitucional. Los artículos superiores citados, han sido desarrollados paulatinamente por sendas jurisprudencias de la Corte Constitucional, en las que se han precisado las pautas de su aplicación, alcance y defensa.

En tal sentido, se destaca la sentencia T-760 de 2008, mediante la cual se analizó los requisitos establecidos -excesos y carencias- en la regulación legal de la prestación del servicio de salud en el país, y en la que se determinó que todas las personas pueden hacer uso de la acción de tutela para obtener la protección efectiva de su derecho fundamental a la salud, ante cualquier amenaza o violación, reafirmando la categoría autónoma de fundamentalidad para el derecho a la salud, bajo el siguiente tenor

"El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que 'todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente", y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del 'más alto nivel posible de salud' contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es ciaro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de 'buena salud', sino a garantizar 'toda una gama de facilidades, bienes y servicios' que aseguren el más alto nivel posible de salud."

Con esa perspectiva, por su naturaleza prestacional, la salud es considerada un derecho fundamental<sup>11</sup> y un servicio público de amplia configuración legal; no obstante, corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo.



<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Relacionadas con el principio de continuidad en la prestación del servicio, entre muchas otras, pueden verse las sentencias: <u>T-059 de 1997</u>, <u>T-515 de 2000</u>, <u>T-746 de 2002</u>, C-800 de 2003, <u>T-858 de 2004</u>, <u>T-858 de 2004</u>, <u>T-875de 2004</u>, <u>T-143 de 2005</u>, <u>T-305 de 2005</u>, <u>T-306 de 2005</u>, <u>T-464 de 2005</u>, <u>T-508 de 2005</u>, <u>T-568 de 2005</u>, <u>T-802 de 2005</u>, <u>T-842 de 2005</u>, <u>T-1027 de 2005</u>, <u>T-105 de 2005</u>, <u>T-1301 de 2005</u>, <u>T-764 de 2006</u>, T-662 de 2007, T-690 A de 2007, T-807 de 2007, T-970 de 2007 y T-1083 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Con la misma línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en las cuales se ha indicado que esta garantía es de raigambre fundamental, pude consultarse las sentencias T-999/08, T56610



SIGCMA

Ello quiere decir, que procede el amparo en sede de tutela, cuando resulta imperioso, velar por los intereses de cualquier persona, que así lo requiera<sup>12</sup>. En ese orden, la materialización del derecho fundamental a la salud, exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.<sup>13</sup>

# 8.4.3.- Derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad

El derecho fundamental autónomo a la salud de personas de la tercera edad, merece un especial tratamiento, toda vez que los mismos se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y fragilidad propias de su edad, y así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T- 989 de 2005 M.P Rodrigo Escobar Gil, al manifestar que

"Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud

Código: FCA - 008

Versión: 02





<sup>12</sup> Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, donde se señaló: "A su tumo, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios."

<sup>13</sup> En la sentencia T-790 de 2012, la Corte Constitucional, indicó: "Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nível posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigracia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó: //siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia".



**SIGCMA** 

adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad"

De igual forma, y atendiendo a la debilidad manifiesta que presentan las personas de avanzada edad, el estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a los mismos, bajo condiciones favorables para el adulto mayor. Por lo que la Corte constitucional ha hecho énfasis a lo anterior exponiendo que

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran." 14

#### 8.5.- Caso concreto

En el presente asunto, el actor solicita le sean amparados sus derechos fundamentales la vida digna, la salud, la seguridad social por considerarlos conculcados por la Armada Nacional – Dirección de Sanidad Naval y en consecuencia le sea ordenado a la mencionada entidad que le entregue al actor el tratamiento ordenado por su médico tratante, como los procedimientos y demás servicios que sean ordenados por su galeno y que llegase a necesitar en virtud de la patología padecida, esto es, GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO.

#### 8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Historia clínica de oftalmología disan36 No. 884232 del señor Jose Ojeda Perez.
  (Fols. 5 7 Cdno 1)
- Formula médica ambulatoria de fecha 28 de diciembre del año 2017, Hospital Naval de Cartagena donde le fue ordenado TRAVOPROST 0.04% GO OFT y TRAVATAN 0.004% SOLUCION OFTALMICA FCO x 2.5ML UND (Fols. 8 - 9 Cdno 1)
- Cedula de ciudadanía del señor José Ojeda Pérez (Fols. 10 Cdno 1)

Código: FCA - 008

Versión: 02





<sup>14</sup> Senfencia T-540 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



SIGCMA

- Remisión por competencia de admisión de tutela al Director General de Sanidad Militar por parte del encargado de las funciones de la dirección del Hospital Naval de Cartagena. (Fols. 32 - 34 Cdno 1)
- Remisión por competencia de admisión de tutela al Gerente DROSERVICIO LTDA por parte del encargado de las funciones de la dirección del Hospital Naval de Cartagena. (Fols. 35 37 Cdno 1)
- Contrato de suministro No. 060 DGSM 2014, suscrito entre la Dirección General de Sanidad Militar y Droservicio LTDA. (Fols. 38 49 Cdno 1)

# 8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

De las pruebas aportadas al plenario, se logra establecer que en efecto, el accionante fue diagnosticado con GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO, tal y como consta en la historia clínica aportada por éste, razón por la cual, le fue ordenado por sus galenos a través de prescripción médica los medicamentos TRAVATAN 0.004% SOLUCION OFTALMICA FCO X 2.5 ML UND Y TRAVOPROST 0.004% GO OFT en 2 cantidad.

Sin embargo, los medicamentos ordenados para el mejoramiento de la salud del accionante, no han sido entregados al mismo por parte de su entidad promotora de salud, que para el caso concreto y en virtud del régimen especial del que goza el señor Ojeda Pérez, le corresponde a la Dirección General de Sanidad Naval, siendo corroborada en la contestación allegada por la Dirección del Hospital Naval en cabeza del Capitán de Navío Ibo Plazas Moreno, visible a folio 27 del cuaderno 1 del expediente de la referencia, donde en sus consideraciones fácticas y jurídicas expresó:

"Efectivamente el paciente tiene pendiente la dispensación del siguiente medicamento prescrito por su médico tratante TRAVOPROST (TRAVANTAN) 0.04% gotas oftálmicas, cantidad 04 frascos, pendientes desde el 20 de octubre y 29 de diciembre de 2017"

A este punto, es menester resaltar por esta Sala, lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 243 de fecha 16 de mayo de 2016, cuyo tenor literal se transcribe así:

"La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se

Código: FCA - 008

Versión: 02







SIGCMA

produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud."

Así pues, las afecciones que perturban las condiciones físicas del actor, se ven acrecentadas por falta de entrega oportuna de los medicamentos prescritos por sus galenos tratantes, como quiera que, estos son necesarios para sobrellevar la patología que le fue diagnosticada. Por tanto, se encuentra evidente la vulneración a los derechos fundamentales del accionantes, pues las implicaciones de la entrega tardía o la no entrega de medicamentos, no solo comporta la trasgresión al derecho fundamental a la salud del paciente, sino que afecta la vida digna pues no podría sobrellevar la enfermedad padecida.

Ahora, frente a los cargos de impugnación expuestos por la parte accionada Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, destinados a establecer su falta de legitimación en la causa por pasiva para dar cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia en virtud del contrato No. 060-DGSM-2014 suscrito entre la Dirección General de Sanidad Militar y el operador logístico Droservicio LTDA, a través del cual le fue delegado a esa empresa, el servicio de salud de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y entre tales funciones se encuentra la entrega de medicamentos de manera puntual, inmediata y oportuna sin dilación.

En igual sentido, manifiesta que la Dirección de Sanidad Naval de conformidad a sus funciones, no le es dable la competencia para la dispensación de medicamentos, pues la misma recae sobre la Dirección General de Sanidad Militar y la empresa Droservicio LTDA.

Lo anterior, no es de recibo por ésta Corporación los argumentos expuestos en la impugnación de tutela hecha por la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional, como quiera que, debe ser aplicado el principio de integración funcional, pues tanto la Dirección de Sanidad Naval y la Dirección General de Sanidad Militar deben propender por la protección del derecho a la salud del accionante José Ojeda Pérez, toda vez que su actuar debe ser de carácter armónico sin que concurran barreras de tipo administrativas, sobre todo si se tiene en cuenta la debilidad manifiesta del actor dada por su edad y los padecimientos sufridos por motivo de la misma, máxime si se toma desde el punto de vista de las patologías diagnosticadas por su médico tratante y constatables en la historia clínica aportada con la acción constitucional hoy estudiada en esta instancia.

Código: FCA - 008

Versión: 02







SIGCMA

De igual forma, se tiene que el actor cuenta con 85 años de edad, lo que lo cataloga como persona perteneciente a la tercera edad, condición que lo hace de especial protección constitucional, así como se plasmó en el acápite destinado al estudio del derecho fundamental autónomo a la salud de las personas de la tercera edad, además garantizar que la atención en salud que se le brinde a las personas que gozan tal condición, sea de manera integral en virtud de las dolencias connaturales de la edad.

Lo expuesto, lo sustenta la Corte Constitucional en sentencia T – 096 del año 2016, cuyo aparte se permite esta Corporación citar, así:

"El principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional."

Por tanto, será ordenada la prestación de los servicios de salud de manera integral para el accionante, en cabeza de la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional.

#### 8.8.- Conclusión

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planeado es positiva, como quiera que la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional y la Dirección General de Sanidad Militar se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la Salud del accionante, por la no entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante para mitigar los efectos de la patología que le fue diagnosticada.

Lo que significa, que no es valedera la impugnación presentada por la Dirección de Sanidad Naval, en cuanto a la fatta de legitimación en la causa por pasiva por corresponderle la competencia para el cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, pues como fue sentado en esta providencia, debe haber armonía entre las entidades en aras de garantizar la cabal protección de los derechos fundamentales del actor y en cumplimiento del principio de integración funcional.

En lo que respecta al segundo problema jurídico expuesto por esta Sala, es de concluir que la respuesta al mismo se torna positiva, toda vez que, la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado en sendas jurisprudencias,

6





**SIGCMA** 

como es el caso de la sentencia T-096 de 2016, citada por este Tribunal en el caso concreto del presente proveído, que debido a las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, la atención y prestación de los servicios de salud brindados a estos debe comportar la integralidad para garantizar su bienestar en condiciones dignas.

Por lo anterior, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha 20 de enero de 2018, será confirmada en cuanto a las decisiones en ella adoptada, sin embargo se adicionará la orden de la prestación de los servicios de salud de manera integral al señor JOSÉ OJEDA PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: ADICIONAR** a la sentencia de fecha 20 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, el siguiente texto:

"ORDENAR a la Dirección de Sanidad Naval y a la Dirección General de Sanidad Militar la integralidad en la prestación de los servicios de salud del señor José Ojeda Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia."

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia sentencia de fecha 20 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, según los considerandos del presente proveído.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017





SIGCMA

QUINTO: Por Secretaría del Tribunal, ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado de origen del diligenciamiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.24 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MØISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Código: FCA - 008

Versión: 02



